

# REDMED RED MEDICA ESPECIALIZADA MONTERI



NIT: 900963126  
Clle 26 No 5-36 local 2 - 7897493

Página 1/1

Paciente	LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUIZ	Doc. Identidad	TI 1138074605
Género	Femenino	Fecha Nacimiento	dic 08, 2004
Dirección	cerete CERETE	Edad	13 Años
Acompañante		Teléfono	3145149549
Aseguradora	SALUDVIDA EPSS - (Cordoba - Otros Municipios - Subsidiados)	Teléfono Acom.	Parentesco
nota en encabezado		Vinculación paciente	SUBSIDIADO

## ORDEN MEDICA

Formato No.	1002496	Fecha de Atención	2018-06-18 12:13
Edad	13 Años		

### DETALLE DE LA ORDEN

REALIZAR:  
TERAPIAS FISICAS 3 VECES POR SEMANA POR 3 MESES # 36 (EN DOMICILIO)  
TERAPIAS POR FONOAUDIOLOGIA Y OCUPACIONALES 3 VECES POR SEMANA POR 3 MESES # 36  
DECADA UNA

FIRMA:

Mirna M. Negrete Gonzalez  
GASTROENTEROLOGA-PEDIATRA  
R.M. 23349-10

MEDICO ESPECIALISTA

MIRNA NEGRETE GONZALEZ  
PEDIATRIA

REGISTRO No:

23349-2010

# REDMED RED MEDICA ESPECIALIZADA MONTERI

RED-ME

NIT: 900963126  
Calle 26 No 5-36 Local 2 - 7897493

Página 1/2

Paciente	LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUIZ	Doc. Identidad	TI 1138074605	
Género	Femenino	Fecha Nacimiento	dic 08, 2004	Edad
Dirección	cerete CERETE		Teléfono	3145149549
Acompañante			Teléfono Acorn.	Ocupación
Aseguradora	SALUDVIDA EPSS - (Cordoba - Otros Municipios - Subsidiados)	Vinculación paciente		Parentesco
nota en encabezado				SUBSIDIADO

## EVOLUCION MEDICA

Formato No.	1002434	Fecha de Atención	2018-06-18 11:52
Edad	13 Años		

### EVOLUCION MEDICA

PACIENTE DE 13 AÑOS Y 5M, FEMENINA,  
MC: CONTROL PEDIATRICO  
DX: PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA , RETRASO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA SINTOMATICA.  
MANIFIESTA LA MADRE QUE LA NIÑA CONCURRIO AL SERVICIO DE URGENCIAS EN EL DIA DE AYER POR CUADRO GRIPAL .  
CONTINUA TTO DE BASE CON ACIDO VALPROICO( 7CC CADA 12HRS).  
ULTIMA VALORACION POR NEUROPIEDATRIA EN ENERO/18  
TIENE SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGIA PEDIATRICA(VARIOS EPISODIOS DE NEUMONIA) . ULTIMA VALORACION EN DIC/17  
REALIZA TERAPIAS FISICAS, FONOAUDIOLOGIA, DEL LENGUAJE, OCUPACIONAL Y FISIATRIA.  
ACTUALMENTE ESTABLE, AFEBRIL, NORMOHIDRATADA, NO CAMINA , NO HABLA NO CONTROLA ESFINTERES . DISCAPACIDAD COGNITIVA Y MOTORA SEVERA  
ALIMENTACION: RECIBE LA MAYORIA DE ALIMENTOS PROCESADOS.  
AL EXAMEN FISICO:  
PESO: 22KG FC: 79XMIN FR: 20XMIN TEMP: 36.4C  
PRESENTA ESPASTICIDAD EN 4 MIEMBROS. DEPENDIENTE COMPLETAMENTE.  
RSCRS, BIEN TIMBRADOS, SIN SOPLOS  
PULMONES: LIMPIOS Y BIEN VENTILADOS.  
ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DISTENDIDO, NO VISCIEROMEGLIAS  
SNC: NEUROLOGICAMENTE ESTABLE, ESPASTICIDAD EN 4 M IEMBROS,  
RESTO S/P

### DESCRIPCION EVOLUCION

PACIENTE CON DX PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA , RETRASO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA SINTOMATICA.  
CURSA CON CUADRO GRIPAL . INDICO MANEJO SINTOMATICO  
LA PACIENTE POR VIVIR EN OTRA CIUDAD( CERETE) REQUIERE SER TRANSPORTADA EN AMBULANCIA SIEMPRE QUE TENGA CONTROLES POR ESPECIALIDADES EN LA CIUDAD DE MONTERIA.

1. DOY ORDEN PARA VALORACION POR NEUROPIEDATRIA, FISIATRIA Y NUTRICION

2. DOY ORDEN PARA :

- PAÑALES DESECHABLES ETAPA 5 ( 7 PAÑALES POR DIA, 210 PAÑALES PARA 1 MES ) TOTAL DE 630 PAÑALES PARA 3 MESES
  - CREMA ANTIPAÑALITIS #4( 3 CREMAS POR MES) TOTAL: 9 CREMAS PARA 3 MESES
  - PEDIASURE POLVO 400GRS ( 4 LATAS POR MES) TOTAL: 12 LATAS PARA 3 MESES
- LA PACIENTE TIENE TUTELA INTEGRAL

3.CITO A CONTROL POR PEDIATRIA EN 3 MESES( A FINALES SEPT /18)

CAUSA EXTERNA:	ENFERMEDAD GENERAL
DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:	G800 - PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:	E46X - DESNUTRICION PROTEICOCALORICA , NO ESPECIFICADA
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2:	-
DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3:	-

# REDMED RED MEDICA ESPECIALIZADA MONTERI

26 RED-ME

NIT: 900963126  
Calle 26 No 5-36 local 2 - 7897493

Página 2/2

Paciente	LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUIZ			Doc. Identidad	TI 1138074605	
Género	Femenino	Fecha Nacimiento	dic 08, 2004	Edad	13 Años	Estado Civil
Dirección	cerele CERETE			Teléfono	3145149549	Ocupación
Acompañante				Teléfono Acom.		Parentesco
Aseguradora	SALUDVIDA EPSS - (Cordoba - Otros Municipios - Subsidiados)			Vinculación paciente		SUBSIDIADO
nota en encabezado						

FIRMA:

Mirna M. Negrete Gonzalez  
GASTROENTEROLOGA-PEDIATRA  
R.M. 23349-10

MEDICO ESPECIALISTA

MIRNA NEGRETE GONZALEZ

PEDIATRIA

REGISTRO No:

23349-2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Cereté – Córdoba

Agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisésis (2016)

RADICADO: TUTELA 00153-2016.

A continuación se decidirá la acción de tutela instaurada por ARIS LEIDIS PALOMO RUÍZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26'201.490 de Montería actuando en representación de su hija, la menor LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUÍZ, contra SALUD VIDA E.P.S.

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Indica como vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se ampare el derecho a la salud, a la seguridad social en conexida con la vida digna, a la integridad y al mínimo vital.

Que en consecuencia se ordene a SALUD VIDA E.P.S., suministrar el coche neurológico a medida con kit de crecimiento, paños desechables y los medicamentos necesarios para tratamiento integral de su hija LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUÍZ, ya que son indispensables para su mejoría.

Que la entidad SALUD VIDA E.P.S. se encargue de sufragar todos los gastos de transporte aéreo de ida y vuelta al lugar de origen, pasajes intermunicipales, urbanos, alojamiento, alimentación y arreglo de ropas, de LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUÍZ y los de acompañante si así lo ordena un médico tratante.

Que la entidad SALUD VIDA E.P.S. sea la encargada de sufragar los gastos médicos hospitalarios referentes a su recuperación, tratamientos y medicinas solicitadas por médicos tratantes, durante el tiempo requerido.

*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Respecto a los menores en Colombia gozan de una especial protección por mandato constitucional así como se describe en la Sentencia T-036 de 2013 cuyo magistrado ponente expuso lo siguiente:

Derechos de los sujetos de especial protección sentencia T-036 de enero 28 de 2013.

*"La especial protección constitucional para niños, niñas y jóvenes, resulta fundamental y prevalente según lo emanado del artículo 44 superior, como lo ha reiterado esta Corte, por ejemplo en fallo sentencia T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, donde expresó: "... los niños y las niñas son sujetos de especial protección, ... su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad... sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses".*

*"Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales".*

En cuanto al derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 de la carta política como un servicio público a cargo del estado. Garantizado a todas las personas, permitiendo el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. La norma señala que corresponde al estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a todos los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Si bien el derecho a la salud no figura dentro del capítulo I, título II de la constitución, referente a los derechos constitucionales fundamentales, adquiere tal categoría por la ley estatutaria no. 1751 por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud. La mencionada ley estableció lo siguiente:

*"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección."*

*"Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación y control del estado."*

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima.

A su vez el principio de integralidad hace referencia al "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias e incomodidades que le impiden llevar su vida en buenas condiciones".

menores, adultos mayores, desplazados, indígenas, entre otros, y de personas que padeczan de enfermedades catastróficas se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

*"La Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales"*

Se colige entonces que en el presente caso el coche neurológico a la medida con Kit, requerido por la tutelante para su menor hija discapacitada, aunque no se encuentre dentro del POS debe ser asumido por la EPS, por la condición de vulnerabilidad manifiesta ocasionada por su discapacidad física.

Descendiendo al caso concreto, y analizando la situación fáctica planteada concretamente la situación económica de la tutelante y que LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUIZ fue diagnosticada con PARALISIS CEREBRAL TIPO CUADRIPIARESIA ESPASTICA Y MÚLTIPLES DEFORMIDADES, la madre de la menor solicita un coche neurológico a su medida ya que es muy incómodo estar cargándola, para trasladarla a sus citas y en reiteradas ocasiones acudió a SALUD VIDA E.P.S. solicitando la entrega de coche neurológico a su medida con kit de crecimiento paños desechables y los medicamentos necesarios para su tratamiento integral y se lo han negado, pese a que fue ordenado por el especialista en fisiatria tratante de su hija, lo cual debe ser entregado estos elementos ordenados por el médico tratante de manera urgente con el fin de darle una mejor calidad de vida y darle la oportunidad de recobrarse. No cuenta con recursos económicos necesarios para comprar los elementos ordenados por el especialista ni el tratamiento, ni gastos de transporte que se generan trasladar la niña a las citas médicas, procede la acción de tutela ya que ni la paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos económicos para cubrir esos gastos.

Por lo que procede requerir a la EPS para que entregue el coche neurológico a la medida la menor con kit de crecimiento y así también los aparatos, elementos y medicamentos requeridos, teniendo la posibilidad de ejercer el recobro ante la Secretaría de Salud Departamental, por los costos que no está obligada a sufragar; ya que en este caso la EPS se ha negado a suministrar el coche neurológico a la medida con kit de crecimiento y tratamiento integral.

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

Por todo lo anterior, este despacho tutelará los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad con la vida digna, a la integridad, al mínimo vital, invocados ARIS LEIDIS PALOMO RUIZ, representante de su hija LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUIZ.

En caso de ser remitida a otra ciudad para algún procedimiento se ordenará a la entidad SALUD VIDA E.P.S. sufragar todos los gastos de transporte, alojamiento y alimentación.

También se ordenará a SALUD VIDA E.P.S. se encargue de sufragar los gastos médicos y hospitalarios referentes a su recuperación y tratamientos solicitados por los médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social en conexidad con la vida digna, a la integridad y al mínimo vital de LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUÍZ, por lo expuesto en la parte moliva.

SEGUNDO: ORDENÁSE a SALUD VIDA E.P.S., suministrar en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, un coche neurológico a la medida con kit de crecimiento y pañales desechables a la menor LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUÍZ.

TERCERO: ORDENÁSE a SALUD VIDA E.P.S., suministre un tratamiento integral a LEYFIS DEL CARMEN PALOMO RUÍZ.

CUARTO: DISPÓNGASE que SALUD VIDA E.P.S. pueda hacer el recobro ante la Secretaría de Salud Departamental sobre los costos NO POS.

QUINTO: ENVIESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

SEXTO: REMITANSE por Secretaría las comunicaciones requeridas por este fallo. Elabórense los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO  
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.138.074.605

APPELLIDOS PALOMO RUIZ

NOMBRES LEYDIS DEL CARMEN

08/DIC/2004 SEXO F

CORDOBA MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

23/AGO/2012 RH

CERETE, CORDOBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

07/DIC/2012 30353915

FECHA DE VENCIMIENTO PRIMERA VEZ

RESEÑA NIT: 890.321.151-0